

mini diversi da quelli che motivarono la concessione; e se nel corso del processo si imputassero gli accusati di alcuno degli altri crimini enumerati nel articolo secondo, sarà necessario domandare una nuova estradizione al Governo che concesse la prima, senza di che non si potrà iniziare un nuovo procedimento, nè si potrà prolungare la detenzione degli accusati per più lungo tempo dopo che siano stati assolti od abbiano purgata la sentenza del primo reato.

ARTICOLO VIII.

Le disposizioni del presente Trattato non potranno in nessun modo applicarsi ai crimini enumerati nell'articolo secondo che siano stati perpetrati anteriormente alla data dello scambio delle ratifiche dello stesso.

ARTICOLO IX.

Il presente Trattato continuerà in vigore tanto che non sia abrogato dai due Governi degli Stati Contraenti, o da uno di essi; ma perchè sia abrogato da uno solo dovrà questi darne avviso all'altro Governo con dodici mesi di anticipazione.

ARTICOLO X.

Il presente Trattato sarà ratificato in base alla Costituzione di ciascuno dei due paesi, e le ratifiche saranno scambiate nella città di Messico, nel termine di un anno o prima, se sarà possibile.

In fede di che, i Plenipotenziali firmano il presente Trattato e vi appongono i loro sigilli rispettivi.

Fatto in due originali, nella città di Messico, il giorno diecisette di Decembre dell'anno mille ottocento settanta.

Carlo Cattaneo. (L. S.)
Sebastian Lerdo de Tejada. (L. S.)

Que el precedente Tratado fué ratificado por Su Majestad el Rey de Italia, el dia cinco de Marzo del año de mil ochocientos setenta y uno;

Que igualmente fué ratificado el dia veinticuatro de Abril del presente año, por mí, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en conformidad con la aprobacion del Congreso, dada en cinco de Enero de este año;

Y que el dia de ayer, treinta de Abril, han sido canjeadas las ratificaciones en la ciudad de México;

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio Nacional en México, á primero de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—*Sebastian Lerdo de Tejada.*—*Al C. José María Lafragua, Ministro de Relaciones Exteriores.*

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.
Independencia y Libertad. México, Mayo 1.^o de 1874.—*Lafragua.*

PAISES BAJOS

Primera Secretaría de Estado.—Departamento del Exterior.—Sección 2^a.—El Exmo. Sr. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:—El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos á los habitantes de la República, sabed:—Que en atención á haberse concluido y firmado en Londres el dia 15 del mes de Junio del año de 1827, un Tratado de amistad, navegación y comercio, con un artículo adicional, entre los Estados Unidos Mexicanos y Su Majestad el Rey de los Países Bajos, por medio de Plenipotenciarios de ambos Gobiernos, autorizados debida y respectivamente para este efecto, cuyo Tratado, con su artículo adicional, es en la forma y tenor siguientes:

En el nombre de la Santísima Trinidad.

Habiéndose establecido hace algún tiempo, relaciones mercantiles entre los Estados Unidos de México y los Países Bajos, se ha creido útil para la seguridad y comercio de sus mutuos intereses, que dichas relaciones sean confirmadas y protegidas por medio de un Tratado de amistad, navegación y comercio. Con este objeto han nombrado sus respectivos Plenipotenciarios, á saber:

El Presidente de los Estados Unidos de México, al Excelentísimo Señor Sebastian Camacho, su primer Secretario de Estado y su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de Su Majestad Británica; y Su Majestad el Rey de los Países Bajos, Príncipe de Orange y de Nassau, Gran Duque de Luxemburgo, al Sr. D. Antonio Ricardo Falck, Comendador de la Real Orden del Leon Bélgico, su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca de Su Majestad Británica; quienes, después de haberse comunicado mutuamente sus plenos poderes, han concluido los artículos siguientes:

ARTICULO I.

Habrá una perpetua amistad entre los Estados Unidos de México

y sus ciudadanos, por una parte, y Su Majestad el Rey de los Países Bajos y sus súbditos, por la otra.

ARTICULO II.

Habrá entre los Estados Unidos de México y los Dominios de Su dicha Majestad en Europa, libertad recíproca de comercio.

Los habitantes de los dos países tendrán respectivamente toda libertad y seguridad para ir, con sus buques y cargamentos, á todas las plazas, puertos y ríos en que actualmente se permite ó más adelante se permitiere entrar á otros extranjeros, y para permanecer y residir en cualquiera parte de los mencionados Estados y Dominios, arrendando y ocupando en ellos casas y almacenes para los fines de su comercio.

Del mismo modo, los respectivos buques de guerra de las dos Naciones tendrán la misma libertad para llegar franca y seguramente á todos los puertos, ríos y lugares á donde se permite entrar ó se permite en adelante, á los buques de guerra de otra nación, sujetos siempre á las leyes y estatutos del país respectivo.

Por el derecho de entrar en plazas, puertos y ríos, de que se hace mención en este artículo, no está comprendido el privilegio del comercio de escala y cabotaje, que únicamente será permitido á los buques nacionales.

ARTICULO III.

Su Majestad el Rey de los Países Bajos concede además, á los Estados Unidos de México, que sus habitantes tengan la misma libertad de navegación y comercio estipulada por el artículo precedente, en todos sus Dominios situados fuera de Europa, del mismo modo que, según los principios generales de su sistema colonial, se permite ó permitiere en adelante á cualquiera otra nación. Bien entendido que si alguna vez llegasen á concederse mayores privilegios en este punto, á otra nación extranjera, bajo el principio de estipulaciones recíprocas de nuevas concesiones á favor de la navegación y comercio de los Países Bajos, los habitantes de los Estados Unidos de México no tendrán derecho de reclamar las mismas concesiones, ántes de que su Gobierno hubiere consentido en hacer otras equivalentes á favor de la navegación y comercio de los Países Bajos.

ARTICULO IV.

No se impondrán otros ni más altos derechos por razón de toneladas, fanal, emolumentos de puerto, práctico, cuarentena, salvamento en caso de avería ó naufragio ú otros semejantes, generales ó locales, á los buques de cada una de las Partes Contratantes, en el territorio de la otra, que los que actualmente pagan ó en lo sucesivo pagaren, en los mismos, los buques nacionales.

ARTICULO V.

No se pagarán otros ni más altos derechos en los puertos de México, por la importación ó exportación de cualesquiera mercancías en buques de los Países Bajos, ni en este Reino se pagarán otros derechos por la importación ó exportación de mercancías en buques mexicanos, que los que pagan ó pagaren en adelante en los respectivos territorios los mismos efectos importados ó exportados en buques de la nación más favorecida.

ARTICULO VI.

Las dos Partes Contratantes han acordado que recíprocamente serán considerados y tratados como buques mexicanos ó buques de los Países Bajos, todos los que fueren reconocidos como tales en los Estados y Dominios á que respectivamente pertenezcan, segun las leyes y reglamentos existentes ó que se promulgaren en adelante, de los que se hará oportuna comunicación de una á la otra parte. Bien entendido, que los comandantes de dichos buques podrán siempre legitimar su nacionalidad con cartas de mar expedidas en la forma acostumbrada y firmadas por la autoridad competente, para librárlas en el país á que el tal buque pertenezca.

ARTICULO VII.

No se impondrán otros ni más altos derechos á la importación en los Estados Unidos de México, de los productos naturales ó de la industria de los Países Bajos, ni en este Reino, á la importación de los productos naturales ó de la industria de México, que los que pagan actualmente ó en lo sucesivo pagaren los mismos artículos de otras naciones, observándose el mismo principio para la exportación; ni se impondrá prohibición alguna sobre la importación ó exportación de algunos artículos en el tráfico recíproco de las dos Partes Contratantes, que no se haga igualmente extensiva á todas las otras naciones.

ARTICULO VIII.

Todo comerciante, comandante de buque y demás ciudadanos de los Estados Unidos de México gozarán en el Reino de los Países Bajos de completa libertad para manejar por sí sus propios negocios ó encargar su manejo á quien mejor les parezca, sea corredor, factor, agente ó intérprete, y no se les obligará á emplear para estos objetos otras personas que las que se emplean por los nacionales, ni á pagarles más salario ó remuneración que la que en semejantes casos pagan aquellos.

Igualmente se concederá libertad absoluta al comprador y vendedor, en todos los casos, para ajustar y fijar el precio de cualesquiera mercancías y efectos, importados ó exportados, como lo crean conveniente, conformándose con las leyes y costumbres establecidas en el país. Los mismos privilegios disfrutarán en los Estados Unidos

de México los súbditos de Su referida Majestad, y sujetos á las mismas condiciones.

ARTICULO IX.

En todo lo relativo á la policía de los puertos, carga y descarga de buques, la seguridad de las mercancías, bienes y efectos, los ciudadanos y súbditos de las Partes Contratantes respectivamente, estarán sujetos á las leyes y estatutos locales del país en que residan. Estarán exentos de todo servicio militar forzoso en el ejército y armada; no se les impondrá especialmente á ellos préstamos forzosos, y su propiedad no estará sujeta á otras cargas, requisiciones ó impuestos, que los que se paguen por los nativos del respectivo país.

ARTICULO X.

Los ciudadanos y súbditos de las Partes Contratantes gozarán la más constante y completa protección en sus casas, personas y propiedades; tendrán un libre y fácil acceso á los tribunales de justicia para la prosecución y defensa de sus derechos; estarán en libertad de emplear los abogados, procuradores ó agentes de cualquiera clase que juzguen conveniente; y generalmente en la administración de justicia, como tambien en lo que concierne á la sucesión de las propiedades personales, por testamento ó de otro modo cualquiera, y al derecho de disponer de la propiedad personal de cualquiera clase ó denominación por venta, donación, permuta, testamento ó de toda otra manera, gozarán de los mismos privilegios y libertades que los naturales del país en que residan, y no se les cargarán en ninguno de estos puntos ó casos, mayores impuestos ó derechos que los que pagan los nacionales.

ARTICULO XI.

Los súbditos de S. M. el Rey de los Países Bajos, residentes en los Estados Unidos Mexicanos, no serán inquietados ni incomodados, en manera alguna, á causa de su religión, con tal que respeten la del país, así como su constitución, leyes y costumbres. Gozarán el privilegio, que ya les está concedido, de enterrar, en los lugares destinados al efecto, á los súbditos de S. M. que mueran en dichos Estados, y los funerales y sepulcros no serán perturbados de ningún modo ni por algún pretexto.

Los ciudadanos de México gozarán en todos los dominios de S. M. del libre ejercicio de su religión, en público ó en privado, dentro de sus casas ó en los templos destinados al culto, segun el principio de tolerancia universal establecido por las leyes fundamentales del Reino.

ARTICULO XII.

Para mayor seguridad del comercio entre los ciudadanos y súbditos

tos de las dos Partes Contratantes, se estipula además, que si en algun tiempo ocurriere desgraciadamente una interrupción en las relaciones amistosas que ahora existen entre ellas, se concederán á los comerciantes que residen en las costas seis meses, y un año entero á los que viven en el interior, para arreglar sus negocios y disponer de sus propiedades; y que asimismo se les dará un salvoconducto para que se embarquen en el puerto que eligieren. Todos los demás ciudadanos y súbditos que se hallaren establecidos en los territorios respectivos en el ejercicio de algun tráfico ó ocupación especial, tendrán el privilegio de permanecer y continuar dicho tráfico sin que se les interrumpa de manera alguna en el goce absoluto de su libertad y de sus bienes, miéntres se conduzcan pacíficamente y no cometan ofensa alguna contra las leyes del país. Sus bienes y efectos, de cualquiera clase que sean, no estarán sujetos á embargo ó secuestro, ni á ninguna carga ó impuesto, que el que tuviere lugar con respecto á los nacionales. Del mismo modo ni las deudas particulares ó en los fondos públicos, ni las acciones de compañías, serán jamás detenidas, confiscadas ó secuestradas.

ARTICULO XIII.

Cada una de las Partes Contratantes podrá nombrar Cónsules que residan en el territorio de la otra para la protección del comercio; pero ántes que ningun cónsul funcione como tal, deberá ser aprobado y admitido en la forma acostumbrada por el Gobierno en cuyo territorio deba residir, reservándose cada una de las dos Partes el derecho de exceptuar de la residencia de cónsules, aquellos puntos particulares en que no tenga por conveniente admitirlos.

Los agentes diplomáticos y los cónsules mexicanos en los dominios de S. M. el Rey de los Países Bajos, gozarán de todos los privilegios, exenciones é inmunidades concedidas ó que se concedieren á los agentes de igual rango de la nación más favorecida; y reciprocamente, los agentes diplomáticos y cónsules de Su dicha Majestad, en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos, gozarán de todos los privilegios, exenciones é inmunidades que disfruten los agentes diplomáticos y cónsules mexicanos en el Reino de los Países Bajos.

ARTICULO XIV.

El presente Tratado será ratificado y las ratificaciones cambiadas en Lóndres, en el término de doce meses ó ántes, si posible fuere.

En fé de lo cual, los sobredichos Plenipotenciarios lo han firmado y sellado con sus sellos respectivos.

Fecho en Lóndres, á quince días del mes de Junio del año del Señor de mil ochocientos veintisiete.

(L. S.) Sebastian Camacho.
(L. S.) (get.) A. R. Falck.

ARTICULO ADICIONAL.

Por quanto en el presente estado de la marina mexicana y su comercio, no seria posible á este país aprovecharse de la reciprocidad establecida en el artículo IV, si aquella parte que estipula que los buques respectivos gozarán del tratamiento de nacionales para las operaciones allí indicadas, fuese inmediatamente puesta en ejecucion, se ha convenido en que por el espacio de diez años, contados desde el dia en que tuviere lugar el cambio de las ratificaciones de este Tratado, dichos buques no gozarán, para estas operaciones, de otro tratamiento que el de la nacion más favorecida. Bien entendido, que al vencimiento de dicho término de diez años, las estipulaciones del referido art. IV regirán en todo su vigor entre las dos Naciones.

El presente artículo adicional tendrá la misma fuerza y valor que si se hubiera insertado, palabra por palabra, en el Tratado de este dia. Será ratificado y las ratificaciones cambiadas al mismo tiempo.

En fé de lo cual, lo hemos firmado y sellado en Lóndres, á quince dias del mes de Junio del año del Señor de mil ochocientos veinti-siete.

(L. S.) Sebastian Camacho.
(L. S.) A. R. Falck.

In den naam der Allerheiligste Drieëenigheid.

Naardien zich, sedert eenigen tijd, handelsbetrekkingen gevormd hebben tusschen de Nederlanden en de Vereenigde Staten van México, is het voor de handhaving en de uitbreiding der wederzijdsche belangen nuttig geoordeeld, die betrekkingen, door middel van een traktaat van vriendschap, scheepvaart en handel te bevestigen, en te beschermen. Met dit oogmerk hebben respectievelijk tot hunne gemachtigden benoemd, te weten:

Zijne Majesteit de Koning der Nederlanden, Prins van Oranje-Nassau, Groot Hertog van Luxemburg, den Heer Mr. Anton Reinhard Falck, Commandeur der Orde van den Nederlandschen Leeuw, en Hoogstdeszelfs Ambassadeur Extraordinaris en Plenipotentiaris bij Zijne Groot-Brittannische Majesteit; en de President der Vereenigde Staten van México, Zijne Excellentie den Heer Sebastian Camacho, derzelver eersten Secretaris van Staat, en Extraordinaris Envoyé en Minister Plenipotentiaris bij Zijne Groot-Brittannische Majesteit; diewelke, na zich, over en weder hunne volmagten te hebben mede-gedeeld, de volgende artikelen vastgesteld hebben:

ARTIKEL I.

Er zal eene bestendige vriendschap zijn tusschen Zijne Majesteit den Koning der Nederlanden, en Hoogstdeszelfs onderdanen ter eene, en de Vereenigde Staten van México en derzelver burgers, ter ande-re zijde.

ARTIKEL II.

Tusschen de Bezittingen van Hoogstgedachte Zijne Majesteit in Europa, en de Vereenigde Staten van México, zal eene wederkeerige vrijheid van handel plaats hebben.

De inwoners der beide landen respectievelijk zullen vrijheid en veiligheid genieten om zich, met hunne schepen en ladingen, naar alle plaatsen, havenen en rivieren te begeven, alwaar het anderen vreemdelingen thans geoorloofd is, of in het vervolg geoorloofd worden zal, binnen te komen, en om in elk gedeelte der voormalde bezittingen en Staten te verblijven, en te wonen, alsmede huizen en pakhui-zzen ten behoeve van hunnen handel te huren en te betrekken.

In gelijker voege zullen de schepen van oorlog der beide natien respectievelijk dezelfde vrijheid hebben, om onbelemmerd en veilig alle havenen, rivieren en plaatsen aan te doen, alwaar het aan de oorlogsschepen van eenige andere natie geoorloofd is, of voortaan geoorloofd worden zal, binnen te komen; altijd met onderwerping aan de wetten en statuten der landen respectievelijk.

Onder het regt in dit artikel vermeld, om in alle plaatsen, havens, en rivieren binnen te komen, is niet dat begrepen van den handel van haven tot haven, en van den handel langs de kust (cabotage), wel-ke eeniglijk aan de nationale schepen vrij zal staan.

ARTIKEL III.

Zijne Majesteit de Koning der Nederlanden vergunt daarenboven aan de Vereenigde Staten van México, dat derzelver ingezeten in alle Hoogstdeszelfs bezittingen buiten Europa dezelfde vrijheid van vaart en handel hebben zullen, als in het voorgaande artikel is omschreven, in gelijker voege als, volgens de algemeene beginsele van Hoogstdeszelfs koloniaal stelsel, aan eenige andere natie vergund is, of in het vervolg van tijd, vergund worden zal. Wel verstaande dat zoo, t'eeniger tijd, in dit opzigt, aan eene andere vreemde natie grotere voorregten mogten worden vergund, op den grondslag van weder-keerig beding van nieuwe vergunningen ten behoeve van de Nederlandsche vaart en handel, de ingezeten der Vereenigde Staten van México geene aanspraak zullen hebben op dezelfde voorregten, vóór dat hunne regering tot andere evenredige vergunningen behoeve der Nederlandsche vaart en handel zal hebben verstaan.

ARTIKEL IV.

Ter zake van last-of tonnegelden, vuur, licht en havengelden, loods-wezen, quarantaine, bergloon in geval van avarij of schipbreuk, of andere soortgelijke, hetzij algemeene, hetzij plaatselijke lasten, zullen aan de schepen van elk der contracterende partijen op het grondgebied der andere, geene andere of hogere regten worden opgelegd, dan die de nationale schepen op hetzelvige thans betalen, of, in vervolg van tijd, betalen zullen.

ARTIKEL V.

In de Mexicaansche havens zullen op den in-of uitvoer van welke koopmanschappen het ook zijn moge, met Nederlandsche bodems, noch in het Koningrijk der Nederlanden op den in-of uitvoer van koopmanschappen met Mexicaansche bodems, andere of hogere regten betald worden, dan die welke, in de respective landen, dezelfde goederen te betalen hebben of hebben zullen, aangebragt of uitgevoerd wordende met schepen der meest begunstigde natie.

ARTIKEL VI.

De twee contracterende partijen zijn overeengekomen om wederkeerig als Nederlandsche of Mexicaansche bodems te beschouwen en te behandelen, al zulke schepen, als daarvoor in de bezittingen en Staten waartoe dezelve respectievelijk behooren, volgens de bestaande of verder uittevaardigen, wetten en reglementen, erkend worden, van welke wetten en reglementen de eene partij tijdelijk kennis zal geven aan de andere; wel verstaande, dat de bevelhebbers der gemelde schepen derzelver nationaliteit altijd zullen kunnen bewijzen met zeebrieven in den gebruikelijken vorm opgemaakt, en door de bevoegde autoriteiten in het land, waartoe het schip behoort, ondertekend.

ARTIKEL VII.

In het Koningrijk der Nederlanden zullen geene andere of hogere regten van invoer gelegd worden op de voortbrengselen van den grond of nijverheid van México, noch in de Vereenigde Staten van México eenige andere of hogere regten van invoer op de voortbrengselen van den Nederlandschen grond of nijverheid, dan die welke dezelfde artikelen van andere natien thans betalen of in vervolg van tijd, betalen zullen, met in acht neming van hetzelfde beginsel ten aanzien van den uitvoer. Ook zal geenerhand verbod van in-of uitvoer van ettelijke artikelen in het onderling verkeer der beide contracterende partijen plaats hebben, dat zich niet tevens gelijkelijk tot alle andere natien uitstrekke.

ARTIKEL VIII.

Alle handelaars, scheepsbevelhebbers, en andere onderdanen van Hoog gedachte Zijne Majesteit, zullen in de Vereenigde Staten van México eene volkomene vrijheid genieten, om hunne eigene zaken of zelve te behandelen, of de bezorging daarvan optedragen aan wien zij zullen verkiezen, het zij konvooyer, makelaar, zaakwaarnemer, of tolk, en zullen zij niet verpligt zijn om daartoe andere personen te gebruiken, of dezelen groter salaris of beloonding te geven, dan in gelijke gevallen door de inboorlingen zelve gebruikt of betaald worden.

Even zoo zal aan kooper en verkooper eene volmaakte vrijheid toe komen, om in alle gevallen den prijs van in of uitgevoerde koopman-

schappen en waren, van welkenaard ook, te regelen en te bepalen, zoo als hun goed zal dunken, zich gedragende naar de gevestigde wetten en gewoonten van het land. Dezelfde voorregten, en onder dezelfde voorwaarden, zullen de burgers van México genieten in de bezittingen van Zijne Majesteit den Koning der Nederlanden.

ARTIKEL IX.

In al wat betrekking heeft tot de politie der havens, tot het laden en lossen der schepen, en tot de veiligheid der koopmanschappen, goederen en waren, zullen de onderdanen en burgers der contracterende partijen, over en weder, onderworpen zijn aan de wetten en plaatselijke ordonnantien van het land, alwar zij verblijf houden.

Zij zullen vrij zijn van alle gedwongene krijgsdienst bij de land-en zeemagt. Geene gedwongene leeningen zullen hun in het bijzonder worden opgelegd, en hun eigendom zal aan geene andere lasten, vorderingen of imposten onderhevig zijn, dan die betaald worden door de inboorlingen van het land zelve.

ARTIKEL X.

De onderdanen en burgers der contracterende partijen zullen, over en weder, in hunne personen, huizen en goederen de vollendigste en bestendigste bescherming genieten. Tot het vervolgen en verdedigen van hunne regten, zullen zij tot de regtbanken eenen vrijen en gemakkeliiken toegang hebben. Het zal hun vrijstaan, de advocaten, procureurs of agenten van welven aard ook, die zij goedvinden te gebruiken, en over het algemeen, in de bedeeling des regts gelijk ook in al hetgeen betrekkelijk is tot de oproeping in personelen eigendom bij uitersten wille of anderzins, en tot de bevoegheid om bij verkoop, gifte, ruiling, uitersten wil of op eenige andere wijze, over personeelen eigendom te beschikken, zullen zij dezelfde voorregten en vrijheden genieten als de inboorlingen van het land, alwar zij zich bevinden, en in geen van deze gevallen of omstandigheden zullen hun zwaarder imposten of belastingen opgelegd worden dan aan de inboorlingen.

ARTIKEL XI.

De onderdanen van Zijne Majesteit den Koning der Nederlanden, die zich in de Vereenigde Staten van México bevinden, zullen ter zake van hunne godsdienst, op geenehande wijze worden ontrust of bemoeijelijkt, wel verstaande dat zij die van het land, gelijk mede dezelfs staatsregeling, weten, en gewoonten eerbiedigen. Zij zullen het hun reeds toegestane voorrecht genieten om, in de daartoe bestemde plaatsen, de onderdanen Zijner Majesteit, die in de welgemelde Staten mogten komen te overlijden, te begraven, en op geenerhande maniere noch onder eenig voorwendsel hoe ook genaamd, zullen de begrafenissen of grafsteden gestoord worden.

De Mexicaansche burgers zullen in alle de bezittingen van Zijne Majesteit de vrije oefening van hunne godsdienst hebben, openlijk of